

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900660-00**, informando que las partes allegaron transacción respecto a las condenas impuestas en la sentencia. Sírvase a proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En sentencia proferida el 24 de enero de 2022, se estableció la suma de \$18.264.100 por concepto de honorarios debidos por la parte demandada al señor HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO, y en auto del 25 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.000.000.

Posteriormente las partes allegan acuerdo transaccional mediante el cual el liquidador de la sociedad ESTRATEGIAS TEMPORALES S.A, y el demandante HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO acuerdan transar las condenas de la sentencia y las costas procesales, en la suma total de \$17.000.000.

Conforme a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil la transacción se define:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

En virtud a lo anterior, encuentra el despacho que el acuerdo realizado por las partes no comporta las características de una transacción, toda vez que el presente litigio ya se encontraba terminado para el momento de celebración del acuerdo transaccional; por lo cual con objeto de dar alcance al acuerdo realizado por las partes se entenderá el mismo conforme a su naturaleza como una novación, figura establecida en el artículo 1687 del Código Civil:

"ARTICULO 1687. DEFINICION DE NOVACION. *La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".*

Así las cosas, **SE TIENEN COMO EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DEMANADAS DE LA SENTENCIA Y LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES**, las cuales fueron sustituidas por la obligación de pago de \$17.000.000 contenida en el documento de acuerdo allegado por las partes; por lo cual no podrá posteriormente discutirse el incumplimiento de las obligaciones de la sentencia y las

costas bajo el argumento de que se realizó el pago de un monto inferior al monto establecido por esta sede judicial.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7c2b363451b6cf5a21d5f6d876e8d5f181ba46bfb28941a590387c6ec1ef6**

Documento generado en 08/09/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>